

See

ALT 2

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CAMARA
16 JUN 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 263 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

1 ✓
2 44

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.</p> <p>Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.</p> <p>De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento</p>	<p>Artículo 2. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.</p> <p>Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.</p> <p>De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento</p>

AQUÍ YVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
16 JUN 2025
APROBADO

deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.

Parágrafo 1. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.

Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Parágrafo 2. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de

deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.

Parágrafo 1. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.

Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud **operará el silencio administrativo positivo** y el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

En caso de operar el silencio administrativo positivo, el funcionario incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad

matrícula.

Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.

territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula.

Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Ac

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
16 JUN 2025
RECIBIDO

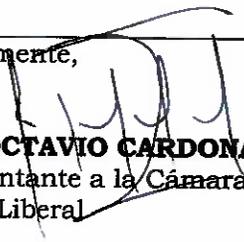
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No 263 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.</p> <p>En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.</p> <p>Parágrafo 1. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.</p> <p>Parágrafo 2. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.</p>	<p>Artículo 3. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados y públicos. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.</p> <p>En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.</p> <p>Parágrafo 1. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.</p> <p>Parágrafo 2. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.</p>

1 V
2 AC

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
16 JUN 2025
RECIBIDO

ALT 4

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

Recibido

Asunto: Proposición de modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley ° 263 de 2024 Cámara -022 de 2023 Senado "Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior", en los siguientes términos:

Artículo 4°. *Mecanismo de denuncias.* La reglamentación de que trata el artículo 7° de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente, **con reserva de identidad del denunciante, si así lo solicita.**

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.

Se solicita la adición de lo subrayado y en negrilla.

Jorge Méndez Hernández
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
16 JUN 2025
AFROBADO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 JUN 2025
RECIBIDO

11:03a

MOTIVACIÓN

Esta medida tiene por fin salvaguardar la identidad del denunciante contribuye a proteger sus derechos a la intimidad, al buen nombre y a la libertad de expresión, especialmente en contextos donde la denuncia puede generar tensiones con la institución involucrada (por ejemplo, padres de familia o estudiantes que temen represalias académicas).

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nueva del Congreso Cámara 7# B-6B, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📧 @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 263 de 2024 cámara y 022 de 2024 senado "Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles educativos preescolar, básica, media y superior" Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición sustitutiva del art 7.

~~Artículo 7. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa, así como informada a los padres de familia o acudientes. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada~~



Artículo 7. Deber de información y control ciudadano sobre las instituciones educativas privadas.

Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior, deberán publicar anualmente un informe financiero que contenga: ingresos, egresos, inversiones y el destino de excedentes. Este informe deberá estar disponible:

- a) En el sitio web institucional.
- b) En la cartelera física de la institución.
- c) Ser entregado a los padres de familia o acudientes en el proceso de matrícula.

Asimismo, Las instituciones de educación radicarán y entregaran el informe en el primer mes del año escolar al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. Los resultados del monitoreo realizado, serán publicados en la página web de las entidades, una vez finalice su revisión.

Parágrafo. Cualquier persona podrá acceder a esta información y presentar observaciones al Ministerio de Educación o a las Secretarías de Educación, quienes deberán resolver dentro de los treinta (30) días hábiles.

Cordialmente,



Olga Beatriz González Correa

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima

Justificación: la proposición sustitutiva de la rendición de cuentas debe complementarse con la participación activa de la comunidad educativa. La claridad en la presentación de los datos y la apertura a comentarios fomenta el control social y previene abusos.

📍 Carrera 7 N° 8 - 68 / Oficina 220 B
Edificio del Congreso - Bogotá, Colombia

☎ (57+1) 3904050

OlgaBGonzalezC    

LR T NUEVO
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
16 JUN 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 263 de 2024 cámara y 022 de 2024 senado *“Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles educativos preescolar, básica, media y superior”* Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición de artículo nuevo.

ARTICULO NUEVO. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley por parte de los establecimientos educativos privados dará lugar a sanciones administrativas por parte del Ministerio de Educación Nacional o la entidad territorial certificada, de conformidad con lo establecido en el régimen sancionatorio del sector educativo.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 JUN 2025
APROBADO

Justificación: la proposición de artículo nuevo se justifica en que el proyecto carece de un mecanismo de exigibilidad. Esta adición da fuerza jurídica a los mandatos establecidos, al incluir una consecuencia por su incumplimiento, respetando el debido proceso administrativo.

PROPOSICIÓN

Art Nuev
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 JUN 2025
ALG
2/57

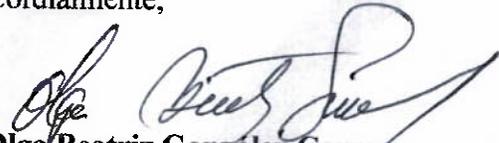
Proyecto de ley número 263 de 2024 cámara y 022 de 2024 senado **“Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles educativos preescolar, básica, media y superior”** Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición de artículo nuevo.

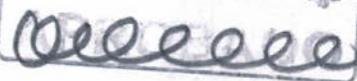
ARTICULO NUEVO. Remuneración razonable del personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados.

Los establecimientos educativos de naturaleza privada ^{o publicar} deberán garantizar que las remuneraciones al personal directivo y administrativo se ajusten a criterios de razonabilidad, eficiencia y proporcionalidad, de acuerdo con el tamaño de la institución, su cobertura, y los principios de sostenibilidad financiera y transparencia.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional expedirá en el término de seis (6) meses la reglamentación que oriente los rangos referenciales de remuneración y los mecanismos de reporte, sin perjuicio de la autonomía de los centros privados.

Cordialmente,


Olga Beatriz Gonzalez Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 JUN 2025


Constancia.

Justificación: Por medio la presente proposición de artículo nuevo sugiero que se recupere el espíritu del artículo eliminado en el informe de ponencia para primer debate. EL nuevo texto está estructurado evitando una formulación que vulnere la autonomía privada, y sustituyendo términos vagos como “excesiva” por principios de gestión pública reconocidos en la jurisprudencia. Esto permite el control social y fiscal sin interferir en la administración interna.